

**Expte. 13-04034738-5-2 “GALENO A.R.T. S.A.
EN J° 162.111 “ESCALANTE MONICA ALE-
JANDRA C/ GALENO A.R.T. S.A.
P/ACCIDENTE” P/REC. EXT. PROV.”**

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Galeno A.R.T. S.A., por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario de Provincial contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara del Trabajo en los autos N° 162.111, caratulados “*ESCALANTE MONICA ALEJANDRA C/ GALENO A.R.T. S.A. P/ACCIDENTE*”

I.- ANTECEDENTES:

Comparece la Sra. MÓNICA ALEJANDRA ESCALANTE por su derecho, e interpone demanda contra GALENO ART S.A. por \$552.600, por incapacidad del 50% de la Total Obrera, derivada de un accidente sufrido mientras se encontraba en tareas de empleada doméstica, para el Sr. Miguel Bianchetti, ocurrido el día 10/06/16, cuando se encontraba baldeando el piso de su lugar de trabajo, cayó y se fracturó el peroné.

Corrido el traslado de ley, comparece GALENO ART S.A., por intermedio de apoderado, y contesta demanda, solicitando su rechazo.

La sentencia resuelve admitir la demanda interpuesta, y en consecuencia condena a GALENO ART S.A., a pagarle al actor la suma de \$2.574.201,19.

II.- AGRAVIOS:

Se agravia el recurrente en el entendimiento de que la sentencia hace aplicación retroactiva del DNU 669/19.

Así, explica que el propio sentenciante establece que las primeras manifestaciones invalidantes son de fecha 02/03/2015 y 10/06/2016 respectivamente, es decir ha ocurrido con anterioridad a la sanción de la ley y por tanto, ésta es inaplicable al presente infortunio laboral.

Asimismo, se agravia respecto al cómputo de intereses, en tanto el a quo aplica una doble actualización.

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser acogido.

A los efectos de dictaminar, se destaca que V.E. ha fallado que el D.N.U. 669/2019 es inconstitucional, y que el ordenamiento tiene nulidad absoluta e insalvable (Trib. cit., Sala 2, 27/12/2021, causa n° 13-04944582-7/1 titulada “Provincia A.R.T. S.A. en juicio 28.261 “Oviedo...p/ Accidente” p/REP.”).

A mérito de la línea jurisprudencial reseñada, a V.E. le sería impuesto, en principio, resolver del mismo modo el presente caso (Cfr. Aguiló Regla, Josep y Rodolfo Vigo, “Fuentes del derecho”, p. 129) a efectos de no contradecirse, y, en consecuencia, declarar que el decisorio cuestionado es normativamente incorrecto y no ajustado a derecho.-

IV.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que acoger el recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 23 de marzo de 2022.



Dr. HECTOR PRAGASPARE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General